--- Trelew, de abril de dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- Que, conforme surge de fs. 1 y vta. de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal formuló su excusación en los autos principales por considerar que al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 172/205, mediante la cual resolvió rechazar in límine la demanda por cosa juzgada írrita en los autos caratulados “C., M. N. c/ C., N. J. y Otros s/ Acción de nulidad por cosa Juzgada írrita” (Expte. N° 137 - Año 2015), y que fuera revocada por SIC N° 021/2016 de la Sala “A” de esta Cámara, avanzó sobre cuestiones sustanciales que atañen al fondo del sublite.---------- --- Añadió que la demandada realizó una presentación al consejero Mario Glades, quien es uno de los integrantes de la Comisión que evaluará su actuación como juez en los primeros tres años desde su asunción al cargo, que tal presentación se encuentra publicada en el Acta N° 244 CM, del 24/02/16, fue incorporada a su legajo de evaluación y motivó que la Comisión Evaluadora del Consejo de la Magistratura peticionara copia certificada del expediente, considerando que tiene que apartarse de las causas a fin de asegurar a las partes la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, la que entiende se halla empañada por cuanto supone que su confirmación en el cargo depende de su actuación en estos expedientes.---------- --- Señala que no se trata de un supuesto de un juez denunciado en los términos de la ley de enjuiciamiento, que por otra parte no tendría andamiaje excusatorio al no haberse dispuesto dar curso a la denuncia (art. 17 inc. 6to.), sino de violencia moral que le impide continuar resolviendo bajo la presión e intimidación en que se encuentra incursa, al haberse anoticiado de la lectura del Acta N° 244, emitida por el Consejo de la Magistratura y el consiguiente pedido de copias certificadas de la causa.---------- Por las razones expuestas, se excusa de seguir interviniendo por prejuzgamiento, violencia moral y por aplicación de los arts. 17 inc. 7, 30 y 32 del CPCC.---------- Por último y previa notificación a las partes, ordenó la remisión de las actuaciones a la Oficina de Sorteos y Adjudicaciones de Causas a sus efectos.---------- II.- A su turno, a fs. 5 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se opuso a la excusación realizada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC.---------- En la exposición de motivos de fs. 7/9, afirmó que el instituto de la excusación, al igual que la recusación con causa creado por el legislador, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con causales taxativamente establecidas, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional).---------- Indicó que el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir, no configurándose cuando el juez o tribunal se halla en la necesidad de emitir

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar, dictarse medidas para mejor proveer, resolverse una excepción previa, adoptarse medidas tendientes a encauzar el procedimiento, etc.---------- Entiende que la diferencia de criterios en el proceso, denegación de pedidos e incluso actos procesales que pudiesen ser erróneos no indican una enemistad del Juez hacia la parte, o esbozos de prejuzgamiento, si tenemos en consideración que ésta cuenta con la posibilidad de utilizar remedios (recursos de nulidad, apelación, queja), en instancias superiores para revertir las resoluciones que considere agraviantes.---------- Expresa que la revisibilidad de la cosa juzgada írrita proviene de nuestra Constitución Nacional cuando habla de “afianzar la justicia”.---------- Entiende que si la Sra. Jueza ha adelantado opinión, lo ha sido solamente en las actuaciones iniciadas con fundamento en la cosa juzgada írrita, que es un expediente autónomo, pero no en estas actuaciones, donde por lo demás, ya se ha dictado Sentencia de mérito (Nro. 004/2007, del 06/03/07, que luce a fs. 1153/1160 de los autos caratulados “C., N. J. y otros c/ C., M. N. s/ Rendición de cuentas” (Expte. N° 31 - Año 2016), la que tampoco ha sido dictada por la magistrada que se excusa sino por su antecesora, Dra. María Celia Amaral.---------- Así, entiende que la causal invocada no se erige per se en motivo suficiente para admitir la excusación planteada, pues no se visualiza en este caso que esa sentencia dictada en el expediente autónomo de cosa juzgada írrita comprometa en forma directa o indirecta la imparcialidad de las decisiones que el magistrado deba adoptar durante el trámite del proceso, pues ya se encuentra resuelto.---------- En cuanto a la violencia moral en la que también funda su apartamiento la Dra. Aldazabal, el Dr. María Faiella Pizzul, entiende que tampoco debe tener andamiaje por cuanto ella misma reconoce que no se trata del caso del juez denunciado en los términos de la ley de enjuiciamiento.---------- Expresa que ello es así por cuanto, como bien lo señala la nombrada magistrada, no se trata de una denuncia sino de una presentación, aunque tampoco a ciencia cierta lo ha podido determinar el Consejo de la Magistratura, por lo confusa de la presentación realizada conforme surge del Acta N° 244 del mencionado organismo, para que sea procedente una excusación por esta causa es necesario que existan contingencias reales y precisas que adquieran una entidad suficiente como para justificar plenamente la abstención de conocer en el expediente y que no pueda afirmarse con certeza que sólo medió exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza. Mucho menos, dado los supuestos términos de la presentación, señala, podría hablarse de intimidación tal como refiere la magistrada. Es que, dice, la intimidación implica amenaza física o sobre sus bienes, manipulación emocional, abuso verbal, humillación intencional y nada de eso puede extraerse al menos de la presentación efectuada ante el Consejo de la Magistratura. Considera que no se advierte que dicha presentación pudiera producir en el ánimo de la magistrada una coerción moral que le impida sentenciar con toda libertad

de conciencia.----------

-- Señala que la mera denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura respecto de un magistrado no configura el presupuesto del inciso 6 del art. 17 del CPCC como causal de recusación.----------

- Indica que la excusación formulada con sustento en “la presentación” efectuada por ante un integrante del Consejo de la Magistratura debe ser analizada estrictamente a fin de evitar lo que en doctrina se ha denominado “forum shopping”.----------

Considera que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación formulada por la magistrada a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Dra. Adela Juárez Aldazabal y por último remite el informe para consideración de esta Alzada.----------

- III.- El prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial como causal de recusación y excusación, "sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado", es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad.----------

-- Prejuzgar implica haberse expedido, previo al dictado de la sentencia, sobre el modo de resolver una situación jurídica dada, lo que no ocurre cuando las circunstancias fácticas que la conforman han variado sustancialmente, de modo que ha dejado de ser aquella situación para devenir en otra distinta (SCBA "Incidente de excusación en la causa D, C.M. y D, D.E. s/ Art. 10 ley 10.067", 26-9-1991, elDial.com - W1228F), es decir, consiste en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa fuera de su debida oportunidad.---------- --- Se entiende por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de la decisión de fondo, ya sea fuera del expediente o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley (Cfr. Alsina, “Tratado...”. 2da. Ed., v. II, P. 300/302, nro. 53, nota 127; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, v. II, p. 323; Podetti, “Tratado de la competencia”, p. 518; Sentís Melendo, “Estudios de Derecho Procesal”, v. I, P. 280/281; CSJN, Fallos, v. 236, p. 626, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...“, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A pág. 468, ap. a) (esta sala SIC 090/11).---------- --- Ello implica el contenido de un aporte subjetivo de la magistrada consistente en la emisión de un juicio de valoración al respecto, el que no se advierte toda vez que el expediente en el que reconoce haber adelantado opinión, no es la rendición de cuentas al que accede el incidente de ejecución de honorarios articulado por los Dres. Vallejo y

Cáceres, de allí que no se configure la causal de excusación invocada por la Magistrada para apartarse del proceso.----------

--- Siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, S.I. Nº 21/SCA/2008, sala A, SIC 49/12; sala B, SIC 42/12).---------- --

- Respecto de la violencia moral, cabe recordar que las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág.

418, ap. "E").----------

--- De ello se sigue sin hesitación que si, como en el subexamen, fue invocada una de las causales específicamente estatuidas en el art. 17 cód. cit., no cabe alegar en simultáneo las apuntadas razones de decoro y delicadeza.---------- Es que, como ordena el art. 30 del Código Procesal, para admitirla, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan "torcer la actitud del Juez", pues de lo contrario la excusación es inadmisible ya que los juicios deben iniciarse, tramitar y decidirse ante los jueces naturales. ---------- Así, pues, si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural (esta Sala, SIC

66/00, entre otras).----------

--- El Magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente

a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al comedimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).----------

- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 5.----------

- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 5 contra la excusación formulada a fs. 1 y vta., disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de esta ciudad.----------

-- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-------

V.- Regístrese, notifíquese y remítanse al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de esta ciudad.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA